

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 92

Bogotá, D. C., jueves, 28 de febrero de 2019

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### NOTAS ACLARATORIAS

#### **NOTA ACLARATORIA INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 218 DE 2018 SENADO, 188 DE 2017 CÁMARA**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.*

En la *Gaceta del Congreso* número 1144 de 2018, Senado de la República, de jueves 13 de diciembre de 2018, se publicó el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Orgánica 218 de 2018 Senado, 188 de 2017 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico*, siendo lo correcto Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 218 de 2018 Senado, 188 de 2017 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico*.

Por error en la transcripción de la Imprenta Nacional de Colombia, se publica de nuevo debidamente corregida la inconsistencia presentada, en la *Gaceta del Congreso* número 92 de 28 de febrero de 2019.

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 218 DE 2018 SENADO, 188 DE 2017 CÁMARA**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.*

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2018

Honorable Senador

RODRIGO VILLALBA

Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en plenaria del Senado al Proyecto de Ley Orgánica número 188 de 2017 Cámara, 218 de 2018 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido por los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, atentamente presento informe de ponencia

para segundo debate en Plenaria del Senado al Proyecto de Ley Orgánica número 188 de 2017 Cámara, 218 de 2018 Senado, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.*

### **I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 8 de noviembre de 2017, y corresponde a una iniciativa de origen parlamentario presentada por los Representantes miembros de la Comisión Especial de Ordenamiento Territorial y Seguimiento al Proceso de Descentralización de la Cámara de Representantes:

Lina María Barrera Rueda, Alfredo Molina Triana, Dídier Burgos Ramírez, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Jack Housni Jaller, Óscar Hernán Sánchez León, José Edilberto Caicedo Sastoque, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Hernán Penagos Giraldo, Fabio Alonso Arroyave Botero, Rodrigo Lara Restrepo, Euler Aldemar Martínez, Luis Horacio Gallón Arango, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón y Fernando Sierra Ramos.

En sesión del día 5 de diciembre de 2017, la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes surtió el debate respectivo y aprobó el informe de ponencia junto con el articulado del proyecto de ley con las mayorías requeridas por la Constitución y la ley, teniendo en cuenta el carácter orgánico del proyecto. El 10 de abril de 2018, en la plenaria de la Cámara de Representantes se surtió el segundo debate y fue aprobado el informe de ponencia junto al articulado del proyecto de ley con las mayorías requeridas.

Finalmente, el día 11 de diciembre de 2018, la Comisión Tercera del Senado surtió el debate y se aprobó la ponencia junto con el articulado del proyecto de ley con las mayorías requeridas por la Constitución y la ley.

### **II. OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley pretende eliminar el mecanismo de certificación de municipios y distritos en materia de gestión de recursos del Sistema General de Participación (SGP), en adelante, para Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB), en adelante, y profundizar en el diseño e implementación de una estrategia de monitoreo, seguimiento y control definida por el Gobierno nacional, complementada con el despliegue de los Planes de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, especialmente pensados para los municipios

descertificados (de conformidad con la Ley 1176 de 2007) hasta la entrada en vigencia del presente proyecto de ley.

### **III. ANTECEDENTES LEGALES**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 365 establece que es finalidad del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional y en el artículo 366 establece como objetivo fundamental del Estado la solución de las necesidades insatisfechas de salud educación, saneamiento ambiental y agua potable.

El Acto Legislativo número 004 de 2007, señaló que los recursos del Sistema General de Participación de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación y los servicios públicos domiciliarios de Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB en adelante), garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Para ello, estableció que el Gobierno nacional definiría (i) una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad, y (ii) los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar, entre otras.

En desarrollo de los planteamientos del Acto Legislativo número 004 de 2007, para el sector de APSB, el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007 buscó incentivar la eficiencia en el uso de los recursos del SGP por parte de los municipios y distritos a través de un proceso de certificación. En este contexto, se establece que los municipios y distritos deben acreditar el cumplimiento de cuatro (4) aspectos generales, y los municipios y distritos que sean prestadores deben acreditar cuatro (4) aspectos adicionales, relacionados con el uso de los recursos y la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. Para lo cual, el Gobierno nacional define los requisitos que dichas entidades territoriales deben cumplir, y que están definidos en el Decreto número 1077 de 2015.

En virtud de ello, actualmente, los municipios y distritos que no cumplan con los requisitos señalados por el Gobierno nacional, se considerarán *descertificados*.

En consecuencia, el artículo 5° de la referida ley dispuso que en los municipios y distritos que sean descertificados, se trasladan las competencias a los respectivos departamentos en materia de la administración de los recursos de APSB del SGP y del aseguramiento de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, entre otros. Como evidencia de lo anterior, los numerales 3 y 4 del artículo 3° de la Ley 1176 de 2007 establecieron competencias para los departamentos en cuanto a la gestión de recursos del SGP para municipios y distritos descertificados, a saber:

*“3. Asegurar que se preste a los habitantes de los distritos o municipios no certificados en agua potable y saneamiento básico, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994.” y;*

*“4. Administrar los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para Agua Potable y Saneamiento Básico de los distritos y municipios no certificados, con excepción del Distrito Capital de Bogotá”.*

Lo anterior encuentra sustento en que el departamento es una entidad territorial concurrente y complementaria a los municipios y distritos, por ende, juega un papel importante en la implementación de la política sectorial de agua potable y saneamiento básico.

Por su parte, el Decreto número 1077 de mayo 26 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, establece en su Título V el proceso de certificación y descertificación que llevará a cabo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD en adelante). Adicionalmente, este decreto define, a partir de los criterios generales establecidos en el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, los requisitos generales que deberán cumplir los municipios y distritos dentro del proceso de certificación.

El decreto regula el procedimiento para expedir la certificación, los efectos del proceso de certificación, la administración de los recursos del SGP para APSB de los municipios y distritos descertificados, la competencia para asegurar la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo a los habitantes de los municipios o distritos descertificados, obligaciones de los entes territoriales descertificados y el procedimiento que deberán llevar a cabo para reasumir la administración de los recursos.

#### **IV. MOTIVACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

En un Estado Social de Derecho, el Estado debe garantizar la efectividad de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, lo que incluye la adecuada prestación de los servicios públicos a todos sus ciudadanos.

Los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios se deben destinar a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población más pobre.

La Ley 1176 de 2007, en sus artículos 4° y 5°, creó mecanismos de control con el fin de realizar seguimiento a los recursos del SGP trasladados a los entes territoriales, y que dichos recursos se destinaran adecuadamente. Con la entrada en vigencia de la ley, se definió una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del SGP, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad.

En vigencia del mecanismo de certificación, aquellos municipios y distritos que incumplen los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007 y el Decreto número 1077 de 2015, al ser descertificados, pierden por el término de un año la posibilidad de administrar los recursos del SGP para APSB y de realizar nuevos compromisos con cargo a los mismos. En consecuencia, dichos recursos pasan a ser administrados por el departamento, quien asume la competencia de prestación del servicio, durante el término en que se mantenga vigente la descertificación.

En la exposición de motivos del proyecto de ley se plantean argumentos de conveniencia de los planteamientos aquí propuestos en términos de:

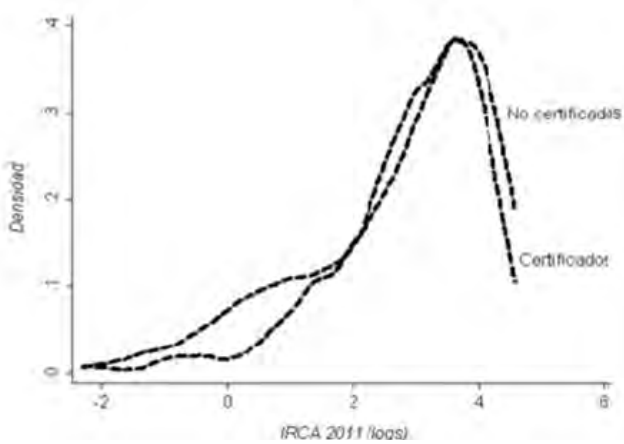
1. Incremento significativo del número de municipios descertificados, registrando 376 municipios en el proceso de 2015 y 225 municipios en el proceso de 2016.
2. Incremento de los recursos no ejecutados del SGP para APSB (promedio de 63% para el período 2014-2016) por parte de los departamentos que, frente al incremento de la descertificación municipal y distrital, se convierten en responsables residuales de la gestión de recursos para APSB.

Desde la perspectiva académica, a partir de 2014, varios autores han resaltado la inocuidad del mecanismo de certificación municipal y distrital para los recursos SGP-APSB. Más específicamente, el trabajo de Bonet y colaboradores (2014)<sup>1</sup> señalan que si bien los departamentos son los que reciben una menor fracción de las transferencias del SGP, comparados con los municipios, son los que mayores competencias tienen a cargo, en especial cuando deben asumir las responsabilidades en materia de la provisión de servicios de educación, salud y APSB de los municipios que no logran certificarse.

Con el fin de evaluar el efecto de la certificación municipal en materia de la efectividad en la gestión de recursos del SGP-APSB, los autores comparan los niveles de una medida aproximada de calidad del servicio de agua potable, denominada el índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano (IRCA), entre los municipios certificados y no certificados.

Bajo el entendido de que en el país únicamente una cuarta parte de los municipios ofrecen agua cuyos niveles corresponden con el nivel IRCA “apto para el consumo humano”, la figura a continuación, extraída del trabajo de Bonet y colaboradores (2014) refleja que no hay una diferencia significativa en términos de calidad entre los municipios certificados y no certificados.

**Gráfica. Índice de Riesgo del Agua para Consumo Humano (IRCA) de municipios certificados y no certificados**



*Fuente: Tomado de Bonet y colaboradores (2014) a partir de información consolidada por la SSPD.*

Frente a esta situación, la cual se extiende, en el estudio de los autores, a los sectores de salud y educación, las propuestas de mejoramiento se plantean en dos vías: o se avanza en el

fortalecimiento de la capacidad de gestión de los departamentos; o más bien se insiste en los esquemas de monitoreo y fortalecimiento de capacidades de gestión a nivel municipal.

La presente iniciativa legislativa insiste en la necesidad de fortalecer los mecanismos de gestión de recursos SGP-APSB a nivel local, en la medida que desde la entrada en vigencia del mecanismo de certificación en gestión de recursos de APSB, el proceso no sirve para verificar efectivamente la buena gestión de recursos pues se trata del cumplimiento de requisitos que no necesariamente son señal de la eficiencia en la gestión pública en materia de agua potable.

Así las cosas, el mecanismo de certificación en SGP-APSB puede estar convirtiéndose en un proceso engorroso que genera cargas administrativas tanto a la SSPD como al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a los entes territoriales.

Adicionalmente, en la medida que no existe evidencia de una mejor gestión departamental de recursos de municipios descertificados, se requiere reevaluar este procedimiento para que en realidad se definan mecanismos que impacten sobre la calidad y el cierre de brechas territoriales en materia de cobertura de APSB.

En este sentido, tal y como se mencionó en la sección de antecedentes legales, el Acto Legislativo número 004 de 2007 estableció que el Gobierno nacional definiría (i) una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad, y (ii) los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar, entre otras.

En desarrollo de los preceptos del acto legislativo, se expidió el Decreto-ley 028 de 2008 mediante el cual se señaló la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que las entidades territoriales realizan con cargo a los recursos del SGP-APSB, entre otros, en dicha estrategia se definieron 18 eventos de riesgo, los cuales se encuentran reglamentados en criterios, indicadores y calificación establecidos en el artículo 2.3.5.1.6.3.41 del Decreto número 1077 de 2015.

Adicionalmente, en el artículo 36 del Decreto número 1484 de 2014, compilado en el numeral 1.1.1 del artículo 2.3.5.1.6.1.36 del Decreto número 1077 de 2015, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como responsable

<sup>1</sup> Bonet, J., Pérez, G., y J. Ayala (2014). “Contexto Histórico y Evolución del SGP en Colombia.” *Documentos de Trabajo sobre Economía Regional*. Núm. 205-2014.

institucional de la actividad de monitoreo al uso y destinación de los recursos del SGP-APSB, definió mediante la Resolución número 1067 de 2015 los indicadores específicos y estratégicos de monitoreo, la determinación del nivel de riesgo y la forma en que se priorizan las entidades territoriales para la actividad de seguimiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Entre los indicadores específicos se encuentran los aspectos presupuestales que, a partir de la información presupuestal y financiera, reportada por las entidades territoriales al Formulario Único Territorial (FUT), evalúan el uso y destinación de los recursos del SGP-APSB. Asimismo, a partir del reporte de información en el Sistema Único de Información (SUI) se puede determinar el cumplimiento de la normatividad sectorial relacionada con los instrumentos para la adecuada focalización de los recursos destinados al otorgamiento de subsidios. Adicionalmente permite evaluar si la entidad territorial contó con el contrato o convenio con los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo existentes en el distrito o municipio en área urbana, cuyo objeto es asegurar la transferencia de los recursos destinados a otorgar subsidios, provenientes de las tesorerías de estas entidades territoriales, el acuerdo municipal y distrital de aprobación de los factores de subsidios y contribuciones y el reporte del estrato asignado a cada inmueble residencial.

Lo anterior, permite confirmar que existen dos estrategias de evaluación de la gestión sectorial en agua potable y saneamiento básico de los municipios y distritos, el SUI y el FUT, las cuales cuentan no solo con propósitos, sino con desarrollos normativos a nivel de criterios o requisitos similares, pero con medidas administrativas de control de última instancia distintas.

## V. PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY

Los autores consideran necesario desarrollar los instrumentos normativos necesarios con el objetivo de simplificar los trámites administrativos y reportes de la información requerida a las entidades territoriales, y sustituir el proceso de certificación de municipios y distritos con la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto, con cargo a los recursos del SGP-APSB.

Con la presentación y trámite de este proyecto de ley se busca principalmente:

- Eliminar el procedimiento de certificación en materia de gestión de recursos SGP-APSB, así como fortalecer la gestión

administrativa de los entes territoriales en el desarrollo de sus competencias, promoviendo la descentralización administrativa.

- Que las 225 Entidades Territoriales que se encuentran actualmente descertificadas por la SSPD, recuperen sus competencias. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio impondrá un Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico a esas entidades, en el cual establecerán las actividades, productos y el plazo de duración del mismo.
- Dar continuidad al control sobre el uso de los recursos del SGP-APSB pues el hecho de que cesen los efectos de la descertificación, no significa que estos municipios y distritos no superen las causas que generaron la misma, toda vez que este Plan incluirá actividades encaminadas al cumplimiento de la finalidad perseguida en los requisitos que originaron su descertificación.
- Continuar con el control del Gobierno nacional respecto del uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, toda vez que se sigue con aplicación de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control, de que trata el Decreto número 028 de 2008, realizada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## VI. COMENTARIOS DE LA PONENTE

Si bien el proyecto de ley en cuestión elimina el procedimiento de certificación y suprime las facultades para que los departamentos puedan asegurar la prestación de los servicios en los municipios no certificados; es claro que prevalece en los municipios y distritos la responsabilidad de prestar el servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, y son ellos los que deben gestionar los recursos y mejorar sus competencias técnicas, financieras y administrativas para la prestación oportuna, con calidad, eficiencia y transparencia del servicio.


Por las razones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta que el proyecto de ley en cuestión busca devolver a los municipios descertificados la responsabilidad de la administración de los recursos del SGP y prestar el servicio con monitoreo y seguimiento, y contar con un plan de gestión que le proponga el Gobierno nacional, solicito a la Plenaria del Senado de la República aprobar la iniciativa con las modificaciones propuestas.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 218 DE 2018 SENADO, 188 DE 2017 CÁMARA</b></p> <p><i>“por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico”.</i></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 218 DE 2018 SENADO, 188 DE 2017 CÁMARA</b></p> <p><i>“por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico”.</i></p>
<p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4°.</b> <i>Evaluación al uso y ejecución a los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.</i> Los distritos y municipios serán objeto de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control frente al uso y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, definida por el Gobierno nacional.</p> <p>Los distritos y municipios deberán reportar al Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI), o el que haga sus veces, la información que en su reglamentación exija el Gobierno nacional para asegurar la oportunidad y calidad en la prestación del servicio, tarifas conforme a lo estipulado por las autoridades competentes, aplicación de las normas sobre calidad del agua para consumo humano, y demás indicadores pertinentes para una buena prestación del servicio.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional y los departamentos en el marco de sus competencias dará asistencia técnica y financiera, directamente o a través de un mecanismo que diseñe para ello, a los distritos y municipios, para que estos puedan cumplir con la responsabilidad de proveer el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo directamente o a través de terceros especializados.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Cuando haya proyectos de prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo de los municipios, los departamentos contribuirán a facilitar la coordinación del proceso.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4°.</b> <i>Evaluación al uso y ejecución a los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.</i> Los distritos y municipios serán objeto de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control frente al uso y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, conforme a lo que defina el Gobierno nacional.</p> <p>Los distritos y municipios deberán reportar al Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI), o el que haga sus veces, la información que en su reglamentación exija el Gobierno nacional para asegurar la oportunidad y calidad en la prestación del servicio, tarifas conforme a lo estipulado por las autoridades competentes, aplicación de las normas sobre calidad del agua para consumo humano, y demás indicadores pertinentes para una buena prestación del servicio.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional y los departamentos en el marco de sus competencias dará asistencia técnica y financiera, directamente o a través de un mecanismo que diseñe para ello, a los distritos y municipios, para que estos puedan cumplir con la responsabilidad de proveer el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo directamente o a través de terceros especializados.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Cuando haya proyectos de prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo de los municipios, los departamentos contribuirán a facilitar la coordinación del proceso.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> Adiciónese un artículo 4A a la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4A. Planes de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico.</b> Los distritos y municipios que se encuentren descertificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, reasumirán las competencias previstas en el artículo 5° de la Ley 142 de 1992 y la de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.</p> <p>En un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá un Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico con los distritos y municipios que hayan reasumido dichas competencias.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el incumplimiento del Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico, con el fin de que se adopten las medidas correctivas a que haya lugar, en el marco de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control definida por el Gobierno nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los distritos y municipios darán continuidad a los compromisos que hubieren asumido y definido los departamentos en virtud del proceso de certificación.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Adiciónese un artículo 4A a la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4A. Planes de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico.</b> Los distritos y municipios que se encuentren descertificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, reasumirán las competencias previstas en el artículo 5° de la Ley 142 de 1992 y la de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.</p> <p>En un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá un Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico <b>para que</b> los distritos y municipios que hayan reasumido dichas competencias <b>lo lleven a cabo.</b></p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el incumplimiento del Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico, con el fin de que se adopten las medidas correctivas a que haya lugar, en el marco de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control definida por el Gobierno nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los distritos y municipios darán continuidad a los compromisos que hubieren asumido y definido los departamentos en virtud del proceso de certificación</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 218 DE 2018 SENADO, 188 DE 2017 CÁMARA</b></p> <p><i>“por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico”.</i></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 218 DE 2018 SENADO, 188 DE 2017 CÁMARA</b></p> <p><i>“por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico”.</i></p>
<p><b>Artículo 3°. Vigencias y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial deroga el numeral 3 y 4 del artículo 3° y el artículo 5° de la Ley 1176 de 2007.</p>	<p><b>Artículo 3°. Vigencias y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial deroga el numeral 3 y 4 del artículo 3° y el artículo 5° de la Ley 1176 de 2007.</p>

Cordialmente,

  
**MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
 Senadora de la República  
 Partido Centro Democrático

### PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, rindo **ponencia positiva** y solicito a los miembros de la plenaria del Senado de la República **aprobar** el Proyecto de Ley Orgánica número 188 de 2017, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico* con el siguiente articulado:

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 218 DE 2018 SENADO, 188 DE 2017 CÁMARA**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico.*

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

**Artículo 4°.** *Evaluación al uso y ejecución a los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.* Los distritos y municipios serán objeto de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control frente al uso y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, conforme a lo que defina el Gobierno nacional.

Los distritos y municipios deberán reportar al Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI), o el que haga sus veces, la información que en su reglamentación exija el Gobierno nacional para asegurar la oportunidad y calidad en la prestación del servicio, tarifas conforme a lo estipulado por las autoridades competentes, aplicación de las normas sobre calidad del agua para consumo humano, y demás indicadores pertinentes para una buena prestación del servicio.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional y los departamentos en el marco de sus competencias darán asistencia técnica y financiera, directamente o a través de un mecanismo que diseñe para ello, a los distritos y municipios, para que estos puedan cumplir con la responsabilidad de proveer

el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo directamente o a través de terceros especializados.

**Parágrafo 2°.** Cuando haya proyectos de prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo de los municipios, los departamentos contribuirán a facilitar la coordinación del proceso.

**Artículo 2°.** Adiciónese un artículo 4A a la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

**Artículo 4A. Planes de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico.** Los distritos y municipios que se encuentren descertificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, reasumirán las competencias previstas en el artículo 5° de la Ley 142 de 1992 y la de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.

En un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá un Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico para que los distritos y municipios que hayan reasumido dichas competencias lo lleven a cabo.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el incumplimiento del Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico, con el fin de que se adopten las medidas correctivas a que haya lugar, en el marco de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control definida por el Gobierno nacional.

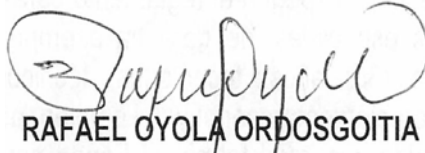
**Parágrafo.** Los distritos y municipios darán continuidad a los compromisos que hubieren asumido y definido los departamentos en virtud del proceso de certificación.

**Artículo 3°. Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial deroga el numeral 3 y 4 del artículo 3° y el artículo 5° de la Ley 1176 de 2007.

  
**MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
 Senadora de la República  
 Partido Centro Democrático

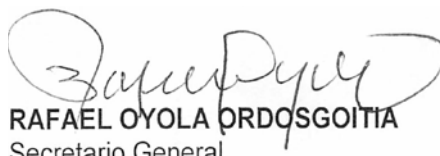
Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2018

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 218 de 2018 Senado, 188 de 2017 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico.*



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA  
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para segundo debate, consta de catorce (14) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA  
Secretario General  
Comisión III – Senado.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2018 SENADO, 188 DE 2017 CÁMARA**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

**Artículo 4°. Evaluación al uso y ejecución a los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.** Los distritos y municipios serán objeto de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control frente al uso y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, conforme a lo que defina el Gobierno nacional.

Los distritos y municipios deberán reportar al Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI), o el que haga sus veces, la información que en su reglamentación exija el gobierno nacional para asegurar la oportunidad y calidad en la prestación del servicio, tarifas conforme a lo estipulado por las autoridades competentes, aplicación de las normas sobre calidad del agua para consumo humano, y demás indicadores pertinentes para una buena prestación del servicio.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional y los departamentos en el marco de sus competencias darán asistencia técnica y financiera, directamente o a través de un mecanismo que diseñen para ello, a los distritos y municipios, para que estos puedan cumplir con la responsabilidad de proveer

el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo directamente o a través de terceros especializados.

**Parágrafo 2°.** Cuando haya proyectos de prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo de los municipios, los departamentos contribuirán a facilitar la coordinación del proceso.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo 4A a la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

**Artículo 4A. Planes de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico.** Los distritos y municipios que se encuentren descertificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, reasumirán las competencias previstas en el artículo 5° de la Ley 142 de 1992 y la de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento.

En un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá un Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico con los distritos y municipios que hayan reasumido dichas competencias.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el incumplimiento del Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico, con el fin de que se adopten las medidas correctivas a que haya lugar, en el marco de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control definida por el Gobierno nacional.

**Parágrafo.** Los distritos y municipios darán continuidad a los compromisos que hubieren asumido y definido los departamentos en virtud del proceso de certificación.

Artículo 3°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial deroga el numeral 3 y 4 del artículo 3° y el artículo 5° de la Ley 1176 de 2007.

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2018

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate al Proyecto de ley número 218 de 2018 Senado, 188 de 2017 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico.* Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado con modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 14 del 11 de diciembre de 2018. Anunciado el día 5 de diciembre en sesión conjunta de la misma fecha.

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA  
Presidente

MARÍA DEL R. GUERRA DE LA ESPRIELLA  
Ponente



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA  
Secretario General